



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI



Independencia,

06 SET. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 09369-2018: Solicitud de Reconocimiento Laboral de Naturaleza Indeterminada por Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios e Incorporación en la Planilla Única de Pago bajo el D.Leg. 276, planteado por el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Expediente Administrativo N° 15704-2017, de fecha 08/10/2017, el administrado LIVIO HORACIO CHAVEZ RINCON, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, Aplicación de Silencio Administración Negativo y Doy por Agotado la Vía Administrativa; toda vez que, hasta la fecha la entidad edil no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el Exp. Adm. N° 08326-2017 de fecha 08/06/2017, con la cual solicito Incorporación a Planilla de Trabajadores - Régimen Laboral, del D.L. N° 276;



Que, con Informe N° 207-2018-MDI-GAF/SGRH/SG de fecha 09/04/2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos, recomienda a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el punto 3.1 del presente informe acotado se declare improcedente la solicitud presentada por el administrado LIVIO HORACIO CHAVEZ RINCON, contratado bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, Contratos Administrativos de Servicios (CAS), por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 que dispone "(...) previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante y de conformidad con el Artículo 16° que señala "(...) previo concurso de méritos"; asimismo, en su punto 3.2. del presente informe acotado se declare improcedente la Aplicación de Silencio Administrativo Negativo, de conformidad al establecido en el Artículo 188° Inciso 188.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 09369-2018, de fecha 01/06/2018, el administrado LIVIO HORACIO CHAVEZ RINCON, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, Reconocimiento Laboral de Naturaleza Indeterminada por Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios e Incorporación en Planilla Única de Pago Bajo el D.L. N° 276;

Que, con INFORME N° 380-2018-MDI-GAF/SGRH/SG de fecha 07/06/2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos, recomienda a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Ítem III que se adjunte el Exp. Adm. N° 09369-2018, al Informe N° 207-2018-MDI-GAF/SGRH/SG de fecha 09/04/2018, a fin de que se emita la opinión legal correspondiente y posteriormente la emisión del acto resolutivo;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma del Artículo 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI



Orgánica de Municipalidades, establecen **que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radican en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.** En ese sentido, el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece **que la administración municipal (...). Se rige por lo principios de legalidad, economía, transparencia (...), y por los contenidos en el D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General;**

Que, mediante Exp. Adm. N° 09369-2018 de fecha 01/06/2018, se tiene que con fecha 01 de Junio de 2018, el administrado LIVIO HORACIO CHAVEZ RINCON, solicita Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada, por haber cumplido más de un año de trabajo continuo y permanente para la Municipalidad Distrital de Independencia, en consecuencia su reposición laboral e inclusión en la planilla única de pagos bajo el D.L. N° 276 y su Reglamento por desnaturalización de su contrato. Habiéndose convertido todo sus contratos anteriores hasta la fecha en un contrato de naturaleza laboral y permanente por reunir los requisitos como son subordinación, dependencia, remuneración mensual, trabajo personal dentro de la institución, la misma que se encuentra amparada por la Ley N° 24041, invocando además el Principio de la Primacía de la Realidad, en base a los siguientes argumentando: **"2.1.- Que, mi persona a la fecha, viene laborando como Fiscalizador en la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Distrital de Independencia, siendo así inicie mis labores mediante locación de servicios seguido de CAS y posterior a ello Locación de servicios hasta la actualidad; que inicio sus labores por Contrato de Locación de Servicios desde el 01 de Mayo de 1999, hasta el 31 de Diciembre de 2008, habiendo acumulado un record laboral de 8 años y 08 meses de forma permanente e ininterrumpida en la Municipalidad Distrital de Independencia; de forma inmediata continuo laborando mediante CAS desde enero de 2009 hasta diciembre de 2014, con un record laboral de 6 años de contrato CAS, bajo subordinación y dependencia, con una remuneración mensual, realizando trabajos de forma personal y dentro de la Institución conforme a las exigencias de la institución y que antes y después de la suscripción de su primer contrato CAS siempre había desempeñado labores de naturaleza permanente con un record superior a un año habiendo alcanzado el goce de los derechos que otorga la Ley N° 24041; finalmente, inmediato al término de su contrato CAS continuo laborando mediante contrato de locación de servicios desde el mes de enero de 2015, hasta la fecha, habiendo acumulado un record laboral de 3 años y 05 meses de forma continua por locación de servicios; a la fecha sigo laborando por contratos de locación de servicios (...); 2.3. En esta instancia administrativa, he demostrado que contrariamente a lo que indicaban mis segundos contratos de trabajo, la labor desplegada a favor de la Municipalidad Distrital de Independencia, siempre fue permanente e indeterminada, encontrándose mis funciones dentro de los instrumentos de gestión (CAP, PAP y MOF) de la Municipalidad Distrital de Independencia. En este sentido no resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 38° del D.S. N° 005-90-PCM, que establece que las entidades solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, en efecto si la anotada plaza está considerada dentro del Cuadro de Asignación de Personal y el Manual de Organización y Funciones (...); 2.4. Que, desde que inició su relación laboral en el mes de Mayo de 1999, su persona emitió**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI



recibo por honorarios mensualmente. Asimismo, cumplió con realizar el informe mensual de actividades dirigido a su Jefe inmediato. Consecuentemente para efectos del pago y remuneración mensual en la Entidad se generó los documentos como son contratos de locación de servicio, ordenes de servicio, acta de conformidad, comprobante de pago y otros documentos con las que pruebo y acredito el vínculo laboral (...).";



Que, al respecto, mediante Informe N° 380-2018-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 07/06/2018, el Sub Gerente de Recursos Humanos, recomienda a la Gerencia de Asesoría Jurídica, que se adjunta el Exp. Adm. N° 09369-2018 al Informe N° 207-2018-MDI/GAyF/SGRH/SG y que de acuerdo en el punto 3.1 del Informe acotado se declare improcedente la solicitud presentada por el administrado LIVIO HORACIO CHAVEZ RINCON, a través del Exp. Adm. N° 08326-2017 de fecha 08/06/2017, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 que dispone "(...) previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante y de conformidad con el Artículo 16° que señala "(...) previo concurso de méritos"; asimismo, en su punto 3.2. del citado informe se declare improcedente la Aplicación de Silencio Administrativo Negativo, de conformidad al establecido en el Artículo 188° inc. 188.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, (Exp. Adm. N° 15704-2017 de fecha 18/10/2017);



Que, mediante Expediente Administrativo N° 15704-2017, de fecha 18/10/2017, el administrado LIVIO HORACIO CHAVEZ RINCON, presenta aplicación del **Silencio Administrativo Negativo y Agotamiento de la Vía Administrativa**; argumentando que: "Respecto a su solicitud de Incorporación a la Planilla de Trabajadores Permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 726 y otro, signado con Expediente N° 08326 de fecha 08 de junio del 2017; toda vez que, hasta la fecha la entidad edil no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud destinada a la Incorporación a planilla de trabajadores permanentes bajo el decreto legislativo N° 276, Técnico Operador PAD de la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Independencia, configurándose en este acto la negatividad del pedido y dando por agotado la vía administrativa; toda vez que como se aprecia de la solicitud la misma ha sido dirigida al representante legal de dicha entidad (...)"; al respecto, si bien es cierto con fecha 08/06/2017, a través del Exp. Adm. N° 08326-2017, el administrado Livio Horacio Chávez Rincón, solicito Incorporación a la Planilla de trabajadores permanentes bajo el D.S. N° 276, la misma fue resuelto por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del Informe N° 207-2018-MDI/GAyF/SGRH/SG; vale decir, después de haber transcurrido más de un (01) año; demostrándose con ello, la vulneración de los plazos de treinta (30) días para la evaluación del (Exp. Adm. N° 08326-2017 de fecha 08/06/2017); contraviniéndose el Artículo 38° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que : "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor", asimismo, en su Artículo 151° establece que: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"; y el Artículo 152° señala: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI



disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”;



De lo señalado, en el párrafo anterior y sin perjuicio a lo expuesto, es preciso resaltar que el incumplimiento en el plazo por parte del servidor o funcionario por omitir, rehusar o retardar algún acto de su cargo, puede dar lugar a que el afectado pida la intervención de la autoridad administrativa o invocando el Artículo 263° del TUO de la Ley 27444 –incorporado con la Ley 28187- pedir la intervención del Fiscal Penal en concordancia al ilícito previsto el Artículo 377° del Código Penal; en consecuencia, los funcionarios públicos asignados a cada Gerencia y Sub Gerencia de esta Institución Edil, son responsables de supervisar al personal que se halla bajo los alcances de su jefatura sean diligentes, eficaces, eficientes, económicas y oportunas; es decir, a tiempo, dentro del plazo concedido; por lo tanto, se deberá determinar la responsabilidad del funcionario, servidor o responsable, de no haber tramitado dentro del plazo el Exp. Adm. N° 08326-2017, de fecha 08/06/2017, incoado por el administrado Livio Horacio Chávez Rincón;



Que, ahora bien, de lo expuesto se procede al análisis de la pretensión del administrado Livio Horacio Chávez Rincón, mediante Expediente Administrativo N° 09369-2018 de fecha 01/06/2018, sobre Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada, por haber cumplido más de un año de trabajo continuo y permanente para la Municipalidad Distrital de Independencia, en consecuencia su reposición laboral e inclusión en la planilla única de pagos bajo el D.L. N° 246 y su Reglamento por desnaturalización de su contrato; en tal sentido, nos remitiremos a la modalidad de Contrato de Locación de servicios, es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado “locador” asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un “servicio”, teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado “comitente o locatario” al pago de una retribución;



Que, en principio, la inexistencia de subordinación en el contrato de locación de servicios; a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo (que tiene como carácter esencial a la subordinación del trabajador respecto del empleador - prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración), el contrato de locación de servicios regula las prestaciones de servicios que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que no son objeto de protección especial. Tal como se aprecia, la esencia del contrato de prestación de servicios recae en la autonomía del prestador o locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del acreedor.

Que, en ese sentido, se advierte que entre el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN y la Municipalidad Distrital de Independencia, ha existido una relación contractual de naturaleza civil, conforme así se advierte de los propios contratos de Locación de Servicios, no existiendo ninguna subordinación del recurrente respecto de la empleadora (Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI



Distrital de Independencia); consecuentemente, la pretensión de Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada, por haber cumplido más de un año de trabajo continuo y permanente para la Municipalidad Distrital de Independencia, en consecuencia su reposición laboral e inclusión en la planilla única de pagos bajo el D.L. N° 276 y su Reglamento por desnaturalización de su contrato, deviene en Improcedente.

En relación, a los Contratos Administrativo de Servicios que obran en el presente expediente, celebrados con el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN, el Decreto Legislativo N° 1057, en su Artículo 5° dispone que: “El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable”; en ese sentido, el Contrato Administrativo de Servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continua laborando después de la fecha del vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicio. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminado, debido a que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”; asimismo, el Artículo 13.1 literal h) del mencionado decreto, establece que el Contrato Administrativo de Servicios se extingue al vencimiento del plazo del contrato, y haber quedado demostrado que el referido servidor ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, conforme se desprende de los contratos administrativos que se anexan en el presente expediente; en este entendido, se puede desprender que el término de la relación laboral fue por vencimiento del contrato, la misma que no le genera derechos como contratado permanente;

Que, no obstante, cabe señalar que de acuerdo al Texto Original del Artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativo del Estado y que *no se encuentra sujeta a las disposiciones del decreto Legislativo N° 276, ni el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan las carreras administrativas especiales;*

Que, ahora bien, la Ley N° 24041; en su Artículo 1° establece que: “**Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él...**”. El Artículo 2° señala que: “**No están contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.**”. Por este motivo, lo solicitado, no se encuentra inmerso dentro de los alcances de esta Ley; en vista que la norma ampara a los servidores públicos contratados para naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido sujetos al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI



Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, más no a las personas contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios;



Que, el Código Civil Peruano, establece que en los contratos de Locación de Servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, siendo el plazo máximo de este contrato de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador, así se establece en los Artículos 1764° y 1768°; Asimismo, cabe señalar que en la cláusula Cuarto de sus Contrato de Locación de Servicios celebrados entre la Municipalidad Distrital de Independencia, representado por el Gerente Municipal y el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN, establece que: ***“El servicio materia del presente contrato, será prestado por EL LOCADOR, en forma independiente, el mismo que no genera vínculo laboral permanente, ni obliga a EL COMITENTE al pago de beneficios sociales.”***; y en la Cláusula Octavo de los contratos establece que: ***“El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto queda establecido que EL LOCADOR no está sujeto a subordinación ni dependencia frente a EL COMITENTE, en tal sentido aquel tiene plena libertad en el ejercicio de sus servicios, procurando cautelar eficientemente LOS INTERESES DE el comitente;***



También conforme a lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ***“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.”***; por otro lado, conforme a lo regulado por el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, ***“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación o la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”***; la relación contractual de la recurrente con esta Institución Edil no fue para que éste efectué labores de naturaleza permanente, ***caso contrario su selección se hubiera efectuado obligatoriamente mediante concurso***, ya que la norma dispone que para ese tipo de relación contractual (labores de naturaleza permanente) se requiere concurso, sancionando su incumplimiento con nulidad, lo cual acredita que el recurrente fue contratado para que realice labores de carácter temporal;

Que, en ese entendido, la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos y de confianza. Uno de los requisitos que establece el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público para el ingreso

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI



a la carrera administrativa es presentarse y ser aprobado en concurso de admisión, procedimientos que no ha seguido el recurrente, por tanto, queda fehacientemente demostrado que no procede legalmente su reincorporación como trabajador en la Municipalidad Distrital de Independencia;



Que, en consecuencia, el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN, no ha ingresado por concurso público, por lo tanto, no se encuentra dentro de la carrera administrativa y no puede ser atendida su solicitud, como se ha indicado ha prestado servicios de naturaleza civil, con Contrato de Locación de Servicios, Ordenes de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios - CAS, los mismos que no son consideradas de naturaleza permanente, ya que se encuentra supeditado al tiempo que dure el contrato y al presupuesto que se le haya aprobado para la ejecución de esta. Siendo así las disposiciones de la Ley N° 24041, son de aplicación a los servidores que hayan Ingresado por concurso público para realizar labores de naturaleza permanente, no siendo aplicable, en el caso de que el administrado Livio Horacio Chávez Rincón, toda vez que su contratación ha sido en forma directa y de naturaleza civil, para servicios determinados y a fin de que cumpla funciones de carácter temporal o eventual;



Que, asimismo, es preciso pronunciamiento sobre la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, por la cual se advierte en el presente expediente administrativo, esta Institución Edil, no se ha pronunciado sobre la solicitud primigenia presentado por el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN, (Exp. Adm, N° 08326-2017 de fecha 08/06/2017) dentro del plazo establecido por los Artículos 151° y 152° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme de detalla en el punto 3.4 y 3.5 del presente informe legal; por lo que, el referido administrado, presenta aplicación del Silencio Administrativo Negativo y Da por Agotada la Vía Administrativa, a través del Exp. Adm. N° 15704-2018, de fecha 18/10/2017;



Que, de lo manifestado en el párrafo anterior, es preciso señalar que el Silencio Administrativo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro de plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, debido a que la Administración ha verificado que la solicitud de la administrada cumple con todos los requisitos legales que pueda haber pronunciamiento concreto sobre esta; así mismo, cabe precisar que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la Ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso - administrativo vencido el plazo establecido en la Ley, o seguir esperando a que la administración responda su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina jurisprudencial, ha puntualizado que: "(...) habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que la recurrente de acuerdo al Artículo 197°, numeral 197.3) del TUO de la Ley N° 27444 se encuentra habilitada para interponer los recursos impugnatorios y las acciones judiciales pertinentes (...). (STC N° 1972-2007-

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI



AA/TC); según los argumentos expuestos ha operado el Silencio Administrativo Negativo, siendo potestad de la administrada de esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial;



Que, cabe señalar, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, **esta administración no debe olvidar que el Silencio Administrativo Negativo no enerva la obligación de la administración de resolver.** En efecto, aun cuando transcurra el plazo para que el administrado pueda acogerse al Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que le notifique que el asunto se ha sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos respectivos, todo ello según lo establecido en el Artículo 197° en su numeral 197.4 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;**



Que, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente se debe tener en cuenta lo señalado por el Artículo 226° del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en la que establece, cuales son las resoluciones que ponen fin al pronunciamiento y en consecuencia pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, numeral 226.2, b) **“El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugna el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;** en tal sentido, resulta procedente el Silencio Administrativo Negativo, presentado por el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN, en amparo a los Artículos 197° y 226° del D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, por lo tanto, estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con los Artículos 20° Inc. 6) y 43° de la Ley N° 27972, debe emitirse la resolución correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 615-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 15AGO. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente disposición;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 375 -2018-MDI

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud Reconocimiento de Relación Laboral de Naturaleza Indeterminada, por Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios e Inclusión en la Planilla Única de Pagos bajo el D.L. N° 276, invocado por el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente disposición.



ARTÍCULO 2°.- DECLARAR PROCEDENTE el Silencio Administrativo Negativo presentado por el administrado LIVIO HORACIO CHÁVEZ RINCÓN, en amparo a los Artículos 197° y 226° del D.S. N° 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en atención al TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR APERTURE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR contra los que resulten responsables, por las razones expuestas en los puntos pertinentes de la presente disposición.



ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE por Secretaría General, a las partes del presente procedimiento, de acuerdo a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eley Félix Alzamora Morales
ALCALDE